



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NEMECIA BENITEZ GIMENEZ C/ SILVIO PATIÑO Y OTRA S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO, CANCELACION, LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION". AÑO: 2013 - Nº 1897.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ciento ochenta y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *abril* del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NEMECIA BENITEZ GIMENEZ C/ SILVIO PATIÑO Y OTRA S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO, CANCELACION, LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Arsenio Ferreira Gutierrez, en nombre y representación de los Señores Miram Ester Duarte o Miriam Ester Patiño de Ferreira y Silvio Patiño.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Arsenio Ferreira Gutiérrez, en representación de Miriam Ester Duarte o Miriam Ester Patiño de Ferreira y Silvio Patiño, promueve Acción de Inconstitucionalidad de del 27 de abril de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 185 del 15 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de Encarnación, en los autos: "Nemecia Benítez Giménez c/ Silvio Patiño y Otra s/ Nulidad de Acto Jurídico, Cancelación, Levantamiento de Inscripción".-----

La S.D. Nº 624 del 27 de abril de 2011 dictado por el A-quo resuelve: "1- *Hacer lugar, a la demanda promovida por la Señora Nemecia Benítez Giménez contra el Señor Silvio Patiño y la Señora Miriam Ester Patiño o Miriam Ester Patiño de Ferreira, y en consecuencia declarar la simulación y nulidad parcial (50%) del acto de transferencia del 50% de la Finca Nº 21.829 de Encarnación, año 2007 a nombre de Miriam Ester Patiño de Ferreira, la nulidad absoluta parcial del acto e instrumento jurídico contenido en la Escritura Pública Nº 33 del 26 de junio de 2007, pasada por ante la Notaria Pública Karla Johana Silvero Tauber, de la Ciudad de Encarnación, y ordenar la cancelación de la inscripción parcial del acto e instrumento jurídico en la Dirección General de los Registros Públicos. Librar oficio. 2- Hacer lugar, a la demanda entablada por Nemecia Benítez Giménez contra el Señor Silvio Patiño, por cumplimiento de contrato y en consecuencia condenar al citado demandado para que otorgue la escritura pública de transferencia de la Finca Nº 21.829 de Encarnación a favor de la actora, en el plazo máximo de 60 días, obtenida que fuera la cancelación de inscripción parcial del acto e instrumento jurídico de la Escritura Pública Nº 33 del 26 de junio de 2007 pasada por ante la Notario Público Karla Johana Silvero Tauber, en los Registros Públicos...*".-----

El Acuerdo y Sentencia Nº 185 del 15 de noviembre de 2013 del A-quem, dispone: "1- *Declarar desierto el recurso de nulidad...* 2- *Confirmar íntegramente la S.D. Nº 642...*".-----

Expone el recurrente que las resoluciones violarían los Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, ya que no han sido dictadas con imparcialidad, al sostener que hubo pruebas de la simulación invocada, fundando las resoluciones en una interpretación antojadiza de la ley. Agrega que desde un principio se mostro violación de normas constitucionales, con decisiones arbitrarias, inconstitucionales y lesivas.-----

Corrido el traslado que ordena la ley, la Abg. Nelly Soler, en representación de la

[Signature]
Abog. Julio C. Parodi
Secretario
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

señora Nemezia Benítez, en su contestación expresa que los argumentos de la presente acción son los mismos que la contestación de la demanda y la expresión de agravios en segunda instancia, y constituyen una negada tercera instancia, en un intento desesperado por derrumbar resoluciones judiciales contestes con lo alegado y probado en el citado proceso.-----

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen N° 1531, del 22 de octubre de 2015, en el que sienta su postura en el sentido que no se advierte violación de principios, derechos ni garantías constitucionales, recomendando que no se haga lugar a la acción.-----

Recordemos que las resoluciones objetadas tienen como antecedente una Escritura Pública por la que se transfirió la totalidad de un inmueble a una persona, sin reconocerse la existencia previa de un compromiso a la demandante de transferirle el cincuenta por ciento de dicho inmueble. Se reclamó la nulidad por simulación y el reconocimiento del compromiso y el emplazamiento, viable que fuera la demanda, a que el demandado y propietario cumpla con el pacto y transfiera el porcentaje acordado. La A-quo hizo lugar a la demanda, decisión que fue confirmada en Alzada.-----

Un minucioso examen de las constancias de los autos principales y en especial de las resoluciones objetadas por medio de esta acción, permite constatar que se encuentran fundadas razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional, o arbitrarias. Las decisiones tomadas por los juzgadores están basadas en aportes probatorios obrantes en los autos principales traídos a la vista y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. Es de recordar que la reconstrucción de los hechos y la interpretación del derecho son atribuciones de los magistrados que al ser ejercidas dentro del margen de discrecionalidad que la ley les acuerda no habilitan un nuevo estudio de mérito.-----

Esta Sala viene sosteniendo que la falta de conformidad con la decisión asumida por el juzgador no autoriza la promoción de una acción de inconstitucionalidad, pues ello implicaría la apertura de una tercera instancia, que resulta imposible.-----

Por lo expresado precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción, con costas a la parte vencida. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Arsenio Ferreira Gutierrez, en representación de los señores Miriam Ester Duarte o Miriam Ester Patiño de Ferreira y Silvio Patiño, bajo patrocinio de Abogados, promovió acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 642/2011/01, de fecha 27 de abril de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la ciudad de Encarnación, así como contra el Acuerdo y Sentencia N° 185/13/02, de fecha 15 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, fallos recaídos en los autos caratulados: "Nemezia Benítez Giménez c/ Silvio Patiño y otros s/ nulidad de acto jurídico, cancelación, levantamiento de inscripción y otros".-----

Por la S. D. N° 642/2011/01, de fecha 27 de abril de 2011, el Juzgado resolvió: *"HACER LUGAR a la demanda promovida por la señora NEMECIA BENÍTEZ GIMÉNEZ contra el señor SILVIO PATIÑO y la señora MIRIAM ESTER PATIÑO O MIRIAM ESTER PATIÑO DE FERREIRA y en consecuencia declarar la simulación y nulidad parcial (50%) del acto de transferencia del 50% de la Finca N° 21.829 de Encarnación, año 2007 a nombre de MIRIAM ESTER PATIÑO DE FERREIRA, la nulidad absoluta parcial del acto e instrumento jurídico contenido en la Escritura Pública N° 33 del 26 de junio de 2007, pasada por ante la Notaria Pública Karla Johana Silvero Tauber, de la Ciudad de Encarnación, y ordenar la cancelación de la inscripción parcial del acto e...//...*



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "NEMECIA BENITEZ
GIMENEZ C/ SILVIO PATIÑO Y OTRA S/
NULIDAD DE ACTO JURIDICO,
CANCELACION, LEVANTAMIENTO DE
INSCRIPCION". AÑO: 2013 - Nº 1897.-----**

Instrumento jurídico en la Dirección General de los Registros Públicos. Librar oficios. 2. HACER LUGAR, a la demanda entablada por NEMECIA BENÍTEZ GIMÉNEZ contra el Señor SILVIO PATIÑO, por cumplimiento de contrato y en consecuencia condenar al citado demandado para que otorgue la escritura de transferencia de la Finca Nº 21.829 de Encarnación a favor de la actora, en el plazo máximo de 60 días, obtenida que fuera la cancelación de inscripción parcial del acto e instrumento jurídico de la Escritura Pública Nº 33 del 26 de junio de 2007 pasada ante la Notario Público Karla Johana Silvero Tauber, en los Registros Públicos conforme a lo expresado en el exordio de esta resolución. 3. IMPONER las costas a la perdidosa (...).-----

Por Acuerdo y Sentencia Nº 185/13/02, de fecha 15 de noviembre de 2013, el Tribunal de Apelación resolvió: "1. Declarar desierto el recurso de nulidad, por los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución. 2. Confirmar íntegramente la S. D. Nº 642/2011/01 dictada el 27 de abril de 2011 por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del primer turno, Abg. Diana Scoscería de Sosa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3. Imponer las costas de ambas instancias a los demandados, y diferir la regulación de honorarios para cuando estén fijados los valores que corresponden a la instancia anterior (...).-----

Sostiene el accionante en lo medular: "A pesar de no haberse producido alguna indefensión procesal en la 1ra. y la 2da. instancia, tenemos que la S. D. Nº 642/2011/01 de fecha 27 de abril de 2011 y el Acuerdo y Sentencia Nº 185/13/02 de fecha 15 de noviembre de 2013, recaídos se pueden considerar "nulas de nulidad absoluta" en base a que la IUDEX y los A-QUEN habian violentado sagradas y solemnes formalidades legales que rigen en cuanto a su dictamiento y a la validez del acto discrecional emanado de los mismos en contra de los justiciables MIRIAM ESTER DUARTE o MIRIAM ESTER PATIÑO DE FERREIRA y del Sr. SILVIO PATIÑO, incurriendo los Magistrados en el dictado de Resoluciones INJUSTAS, PARCIALISTAS, INFUNDADAS E INCONGRUENTES (...). Afirma que fueron conculcados los artículos 16, 17, 137 in fine, 247 primer párrafo y 256 segundo párrafo de la Constitución Nacional, razón por la que solicita se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas (fs. 105/120).-----

Corrido el traslado de la acción a la adversa, se presentó la Abogada J. Nelly Soler G., en representación de la señora Nemezia Benítez, quien en resumen manifestó: "Los argumentos que sostienen la presente acción son los mismos que ya sirvieran de supuesta contestación de demanda, así como de supuesta expresión de agravios en segunda instancia, de ahí que se constituyen en una negada tercera instancia, constituyéndose la presente acción en un intento desesperado por derrumbar resoluciones judiciales contestes con lo alegado y probado en el citado proceso, en aplicación de las normativas de fondo y forma pertinentes (...). Finalmente solicitó el rechazo de la acción (fs. 145/146).-----

La Fiscal Adjunta, Abogada Alba Rocío Cantero, se expidió conforme a los términos del Dictamen Nº 1531, del 22 de octubre de 2015, opinando que corresponde el rechazo de la presente acción, al no advertirse violación de principios, derechos o garantías constitucionales (fs. 148/154).-----

En primer lugar, cabe precisar que el fin específico y concreto del control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es la verificación de la concordancia de éstas con los mandatos de la Constitución nacional. Es así que la Sala Constitucional se encuentra limitada a comprobar que los fallos judiciales estén fundados, según parámetros legales y conforme a la lógica jurídica, respetando las normas constitucionales.-----

En el sub-examine, nos encontramos ante la impugnación de resoluciones judiciales dictadas en un juicio de nulidad de acto jurídico por simulación, cancelación de inscripción, cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública. De las constancias del expediente surge que la Abogada J. Nelly Soler, en representación de la señora Nemezia

Abog. Julio C. Lavón Martínez
Secretaría

Peña Caudia
MINISTERIO C.A.J.

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra

DR. ANTONIO FREYRE
Jefe de Sala

Benítez Giménez, promovió la demanda referida contra los señores Silvio Patiño y Miriam Ester Patiño de Ferreira (fs. 45/48). Los demandados contestaron el traslado de la demanda (fs. 56/57 y 60/61). El Juzgado ordenó la apertura de la causa a pruebas (fs. 78), las que fueron admitidas y diligenciadas en el estadio procesal oportuno (testificales, pericial, de informes e inspección judicial). Los litigantes presentaron sus alegatos (fs. 171/173, 174/175). El Juzgado de Primera Instancia, luego del análisis de rigor llegó a la conclusión de que correspondía hacer lugar a la demandada promovida (fs. 178/181). Apelado el fallo por la parte demandada, el Tribunal de Alzada confirmó la decisión por mayoría de sus miembros (fs. 217/223).-----

Como se tiene descripto, el juicio fue tramitado conforme a Derecho, respetando las reglas del debido proceso. Los Juzgadores han estudiado el caso, interpretando los hechos, las pruebas y el derecho, ajustados al principio de la sana crítica y el legítimo margen del arbitrio judicial. En esta inteligencia, de manera alguna podría sostenerse la arbitrariedad de las resoluciones judiciales aquí cuestionadas y no cabe duda de que los agravios de los accionantes revelan un criterio disconforme con la interpretación sostenida por los Magistrados intervinientes así como la intención de revisión de la decisión judicial, reeditando en esta instancia extraordinaria, cuestiones que han sido estudiadas, valoradas y resultando en el marco de un juicio ordinario. Al respecto, sostiene el autor Tomás Ramón Fernández que: *“Si el juez de primera instancia ha respetado los límites legales del arbitrio que la Ley le ha concedido y, dentro de ellos, ha hecho un uso racional y razonable del quantum de discrecionalidad disponible en cada caso, justificando debidamente la decisión por él adoptada, nada podrá reprochársele en nombre del Derecho y, por lo tanto, ningún Tribunal, ni siquiera el de apelación, podrá sustituir por el suyo propio el arbitrio ejercido, supuesto que lo ha sido legítimamente”* (Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial, Iustel, Madrid, 2005, p. 128).-----

En reiterados fallos esta Corte ha dicho que la apertura de la instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los Juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de esta naturaleza, y menos aún cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los Magistrados, como en el caso de autos.-----

Augusto Morello afirma: *“Los agravios referentes a materias circunstanciales, de hecho, de derecho probatorio y procesal en general (y referentes por caso al principio de congruencia, o a la valoración de los medios gestionados en la causa, entre muchísimos otros) son, como regla y por la naturaleza de los mismos, impropios del control de constitucionalidad (...) pues la revisión extraordinaria que en la esfera de arbitrariedad de sentencia ejerce la Corte no puede constituirse en un medio para convertirlo en una suerte de tribunal de alzada o de casación general con posibilidad de reemplazar (sustituir) el criterio de los jueces de grado (...)”* (Admisibilidad del Recurso Extraordinario – El “certiorari” según la Corte Suprema, Librería Editora Platense, La Plata, 1997, p. 149).-----

Por las consideraciones expuestas, en coincidencia con el dictamen fiscal, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte accionante y perdedora. Es mi voto.-----


A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----


...//...




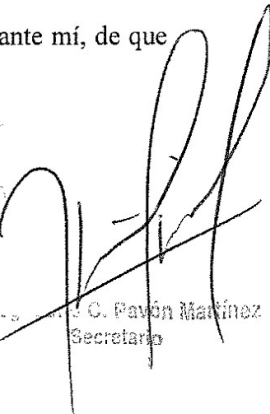
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NEMECIA BENITEZ GIMENEZ C/ SILVIO
PATIÑO Y OTRA S/ NULIDAD DE ACTO
JURIDICO, CANCELACION,
LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION".
AÑO: 2013 - Nº 1897.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BARRIOS DE MÓNICA


DR. ANTONIO FERRER


C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 186

Asunción, 6 de abril de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER COSTAS a la perdedora.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BARRIOS DE MÓNICA


Abog. Julio Cravon Martínez
Secretario

